



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 8443**

Exptes. N<sup>tos</sup> 91-49.392/2024, 91-47843/2023 y 91-47682/2023 - unificados -  
Sancionada el día 27/06/2024. Promulgada el día 12/08/2024.  
Publicada en el Boletín Oficial N° 21.771, del día 14 de agosto de 2024.

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 1° de la Ley 8275, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos provinciales y municipales los condenados por sentencia judicial en segunda instancia por el plazo que dure la condena y la mitad más del tiempo de su duración, computado a partir del momento en que el tribunal de segunda instancia dicte la sentencia confirmatoria, por los siguientes delitos:

- a) Los cometidos en contra de la Administración Pública previstos en el Título XI del Libro Segundo del Código Penal, en los Capítulos VI: Cohecho, tráfico de influencias y fraude en perjuicio de la administración pública; VII: Malversación de caudales públicos; VIII: Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, asociación ilícita; IX: Exacciones ilegales; IX bis: Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados y XIII: Encubrimiento.
- b) Los cometidos contra el Orden Económico y Financiero previstos en el Título XIII del Código Penal.
- c) Los cometidos contra las personas comprendidos en el artículo 80 incisos 4), 11) y 12) del Título I del Libro Segundo del Código Penal.
- d) Los delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119, 120, 124 al 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal.
- e) Los cometidos contra el estado civil de las personas comprendidos en los artículos 138, 139 y 139 bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.
- f) Los cometidos contra la libertad comprendidos en los artículos 140, 142, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 146 del Título V del Libro Segundo del Código Penal.
- g) Los delitos de Tráfico de Estupefacientes previstos en la Ley Nacional 23.737, en los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 23, 24, 29 bis y 44 bis y sus respectivos agravantes.

En el caso de los condenados que no hubiesen recurrido la sentencia condenatoria, el plazo se computará a partir del dictado de dicho fallo."

**Art. 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día veintisiete del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

**Antonio Marocco - Dr. Luis Guillermo López Mirau - Esteban Amat Lacroix - Dr. Raúl Romeo Medina**

SALTA, 12 de Agosto de 2024

**DECRETO N° 492**

**SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN**

Expedientes N° 91-49392/2024 Preexistente.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Téngase por Ley de la Provincia N° 8443, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

**SÁENZ - Villada - Domínguez - López Morillo**